

C-160  
13

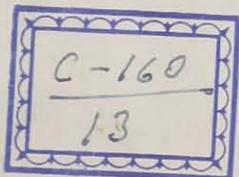
✠

**DEFENSA  
DEL HOSPITAL  
DE S. ANTONIO  
de Padua  
DE LA CIUDAD  
DE BETANZOS:  
DE LA**

**LIBERTAD DE SU PATRONO,  
Y SUS FUTUROS PROGRESSOS,**

Que  
à su principal Patrono el Illmo. Señor  
D. BARTHOLOME RAJOY  
y Lofada, del Consejo de su Magestad,  
Arzobispo, y Señor de Santiago,  
y su Arzobispado,

Presenta,  
como la hizo el *Doct. D. Blas Antonio Sanchez de  
Ulloa*, Administrador del mismo Hospital, Cura  
proprio de Santiago de aquella Ciudad, y  
Juez Eclesiastico en élla, y sus  
Partidos.



DEFENSA  
 DEL HOSPITAL  
 DE S. ANTONIO  
 de Padua  
 DE LA CIUDAD  
 DE BETANZOS  
 DE LA  
 LIBERTAD DE SU PATRONO  
 Y SUS FUTUROS PROGRESOS

Que

es el principal Patrono el Ilmo. Señor  
 P. BARTHOLOME RAYO  
 y Collado, del Consejo de la Magestad,  
 Arzobispo, y Señor de Santiago,  
 y su Arzobispado,

Tricenta,

como lo hizo el P. D. Fr. Antonio Sanchez de  
 Oña, Administrador del mismo Hospital, Cura  
 propio de Santiago de aquella Ciudad, y  
 Juez Eclesiastico en ella, y sus  
 Paridos.

*Infirmum autem in fide assumite non in disceptationibus cogitationum. Paul. ad Rom. cap. 14.*

1.  OMO sea la Hospitalidad , una de las grandes señaladas obras à que mas atiende la Divina Clemencia , para derramar sobre las almas el thesoro de sus misericordias ; no pudiendo menos de confessar las infinitas miserias de nuestras culpas , quanto nos conviene para alcanzar el remedio de ellas , y de sus penas , se halla como librado en la piedad , y en el cuydado de los pobres , decia el Chrisologo : *Hom. 8. Per misericordiam pauperum, misericordiam paremus, ut possimus esse de pœna liberi, & de salute securi.* Y si por este lado se nos promete , segun San Ambrosio , toda la suma de la Christiana Disciplina : *Omnis summa christiane discipline in misericordia, & pietate est.* Qualquier trabajo de esta importancia , debe ser el empeño de nuestra mayor diligencia.

2. Con este respeto , haviendo 18. años , que estoy sirviendo la administracion del Hospital de la Ciudad de Betanzos , y distribuyendo à los pobres enfermos la piedad , y la misericordia , con que le dotaron sus Fundadores , yá que no huviesse logrado la fortuna de su entero cumplimiento , me pareció que à lo menos daria una prueba del deseo con que lo he procurado , presentando à V. S. I. como Patrono principal , y à la M. N. Ciudad de Betanzos su Compatrona , una demonstracion circunstanciada del ruidoso Pleyto , que me fue preciso seguir , y sostener , para defenderles su Patronato , que à penas tenia consideracion de tal ; y esperanzado en que con esta noticia se interessará su mayor libertad , para el acierto de las futuras elecciones de Administrador , y mas dependientes , y el seguro de su efecto , como medio de lograr el piadoso fin de la Fundacion. Y para proceder con la mas deseada claridad , dividiré , en algunas partes , su inteligencia.

PRI-

## PRIMERA.

*Las principales clausulas de la Fundacion pertenecientes à su gobierno , y Patronato.*

**A**ÑO de 1674. el Señor Don Antonio Sanchez de Taybo del Consejo de S. M., y su muger Doña Estefania de Balencia, y Guzman, fundaron el Hospital de dicha Ciudad de Betanzos, y le dotaron con un juro impuesto sobre la Renta de Salinas de este Reyno, que con motivo de la rebaja general de éellos, quedó reducido à 130569. reales, y once maravedis de vellon, que actualmente se hallan corrientes, con lo mas que despues se fué adquiriendo. Dejan por Patronos à los Illmos. Señores Arzobispos de Santiago, que por el tiempo fueren, y en su vacante à los Señores Prebendados de Oficio de aquella Santa Apoltolica Iglesia, y por Compatrona à la Ciudad de Betanzos, y à su nombre el Regidor, que sucesivamente eligiere; y para evitar todo genero de discordia, y contienda en el respectivo exercicio de las Funciones del Patronato, declaran literalmente lo siguiente.

4. „ Todavia por si acaso en algun tiempo los sentidos fueren  
 „ diferentes, deseando, como es justo, dejarlo todo prevenido,  
 „ para que no quede sujeto à diferencia, ni contienda alguna, es  
 „ nuestra voluntad, que en todos los casos, y cosas en que no es-  
 „ tuvieren conformes el dicho Señor Arzobispo, y Cavallero Re-  
 „ gidor, se haya de executar inviolablemente el parecer, y voto  
 „ de dicho Señor Arzobispo, que es, y de los que adelante fueren.

## SEGUNDA.

*Establecese el modo de eleccion de Administrador, Medico,  
 y Boticario.*

5. „ **Q**UE por quanto el fin principal, que nos mueve à esta  
 „ Fundacion, es la curacion, y consuelo de los en-  
 „ fermos, assi en lo temporal, como en lo espi-  
 „ ritual, disponemos, y ordenamos, que el Administrador sea  
 „ Clerigo presbitero antes que se dé el nombramiento: y encar-  
 „ gamos mucho sea eligido Sugeto, que à lo menos tenga 30.  
 „ años de edad: que tenga el credito, virtud, y sosiego que  
 „ tanto importa, para que sin riesgo ninguno puedan entrar en

„ su

5  
„ su poder las Rentas del Hospital , y todo lo demás , que adelan-  
„ te irà prevenido : : que tambien tenga opinion de Confessor muy  
„ práctico : : y la provision de dicho Empleo de Administrador , y  
„ la del Medico , y Boticario se ha de hacer siempre que huviere  
„ vacante , ù otra causa precisa , dentro de 20. dias , y 15. an-  
„ tes que se cumplan , se han de fijar Edictos ; para que teniendo  
„ esta noticia , puedan acudir à la pretension , y si à élla con-  
„ curriere algun Sujeto idoneo , QUE TENGA TODAS LAS CA-  
„ LIDADES REFERIDAS , A QUIEN TOCARE EL APELLI-  
„ DO DE TAYBO POR QUALQUIERA DE SUS QUATRO  
„ ABUELOS , ES NUESTRA VOLUNTAD , QUE PRECISA-  
„ MENTE SEA NOMBRADO , PRECEDIENDO A TODOS.

### TERCERA.

*Siguense despues otras clausulas en que se dà facultad à los Administradores para la eleccion de los demás Oficios del Hospital , y prosigue.*

6. „ **Q**UE los Señores Patronos , que fueffen del Hospital , ca-  
„ da uno en su tiempo , han de poder revocar el  
„ Nombramiento de Administrador , y de los de-  
„ más , que gozaren Sueldo , con causa , ò fin ella , una , ò mas  
„ veces , segun , ò como les pareciere , sin que se les pueda pedir  
„ la causa , porque hacen la dicha revocacion , porque ésta ha  
„ de quedar solo sujeta al fuero interior de los Señores Patronos ,  
„ creyendo no faltarán à obrar lo que deban á sus conciencias ,  
„ y à la mayor conveniencia , servicio , y decencia del Hospital.

### QUARTA.

*Estado de la Obra pia , y sus progressos desde la Fundacion.*

7. **E**N 1. de Enero de 1675. empezò à servir de Administra-  
doi , primer nombrado por el Fundador , el Licenciado  
Don Pedro de Vaamonde , y Andrade ; y habiendo dejado el Em-  
pleo en fin del año de 1676. entrò à sucederle con igual Nombramiento , el Licenciado Don Sebastian Perez de Busto , y Arango ; y en su tiempo parece que caminò el cumplimiento del Hospital con alguna satisfacion , pero en la vacante del año de 1697. quan-

do debia ponerse en practica la facultad de los Señores Patronos, por muerte del Señor Fundador, que la havia reservado por su vida, parece, que en la infelicidad de la nueva eleccion de Administrador, se fecundaron los males, de que enfermó la Obra pía, hasta el extremo de no poder curarse en mas de 32. años un solo pobre; como adelante se dirá.

8. Fijaronse los Edictos en conformidad de la Fundacion, y dentro de los 20. dias que en ella se previenen, se opuso, delante el Illmo. y Rmo. Señor Don Fray Antonio de Monroy Arzobispo que al tiempo era de este Arzobispado, Don Pedro Guerra de Seyxas, representando tener las calidades necessarias, para el Empleo de Administrador, y la particular del parentesco, y apellido de Taybo. Lo mismo hizo, aunque despues de unos tres meses, y con la misma representacion de circunstancias, y calidades, Don Manuel Gomez Patiño, y su Señoria Illma. los remitió à su Provvisor, para que instruyesse la causa, éste, haviendoles recibido sus respectivas Informaciones, examinados, y aprobados ambos Opositores, lo debolió todo al Señor Arzobispo, que como Señor Patrono, en los 3. de Febrero de 1698. dió su Auto, y Nombramiento en la forma siguiente.

9. „ Vistos los Autos principales, y aprobacion de Don Eli-  
 „ seo de Zaniga Magistral de esta Santa Iglesia, por lo que de  
 „ uno, y otro resulta, y tambien de otros Informes extrajudicia-  
 „ les de la habilidad, suficiencia, y mas buenas partes de Don  
 „ Manuel Gomez Patiño Presbitero, y ser idoneo para la Adm-  
 „ nistracion del Hospital de Betanzos, sin embargo de la contra-  
 „ dicion hecha por Don Pedro Guerra de Seyxas, eligia, y eligió  
 „ al dicho Don Manuel Gomez Patiño para el referido Empleo,  
 „ y que en la Secretaria de Camara se le despachasse titulo en forma.

Tomóse la possession en fuerza de este Auto; pero apeló de el Don Pedro Guerra de Seyxas, para el Tribunal de la Nunciatura, donde llevados, y vistos los Autos, por uno de los Jueces de aquella Curia, se dió el del tenor siguiente.

### SENTENCIA DE LA NUNCIATURA.

10. „ **R** Evocamos el Auto, y sentencia dada por el Reveren-  
 „ do Arzobispo de Santiago, y haciendo justicia en  
 „ la causa, declaramos, tocar, y pertenecer la Administracion  
 „ del Hospital de San Antonio de la Ciudad de Betanzos, à Don  
 „ Pe-

„ Pedro Guerra de Seyxas , como Pariente mas cercano del Fundador , y tener las mas calidades por él prevenidas , con recudimiento de frutos , y à la parte de Don Manuel Gomez Patiño „ le condenamos en las costas , y restitution de los Salarios , que „ haya vencido. Madrid 21. de Julio de 1698.

11. Esta Sentencia fue confirmada por otros dos Jueces de la misma Curia , y como efecto de las tres conformes , se despachó la Executoria à Don Pedro Guerra de Seyxas , que tomó su possession del Hospital el año de 1700. expeliendo de él al nombrado por su Señoria Illma. y dejando el Patronato tan iludido , y aniquilado como se deja reconocer.

12. A los trabajos que ocasionò al Hospital este efecto de Guerra , siguieron los que en el mismo año empezó à sufrir nuestra España , en la justissima defensa de nuestro amantissimo Rey el Señor Don Phelipe V. ( que goza de Dios ) pues no dando lugar las gravissimas urgencias de la Monarquia , à la satisfacion de los Juros , ni de otros efectos , se passaron algunos años sin cobrarlos enteramente , otros una pequeña parte , y en otros mal divertidos ; por lo que hasta el de 1732. no hubo mas de Hospital que el nombre , y aun este se iba à perder , pretendiendose la successión de propiedad , en virtud de la Executoria del ultimo Administrador.

13. En aquel año llegó à Betanzos , con motivo de su visita personal , el Illmo. Señor Don Joseph de Yermo , y Santibañez , y haviendose informado de todo , tomó muchas cuentas pendientes , y juntando sus reliquias , del importe de ellas , hizo proveer al Hospital de los utensilios mas precisos , y necessarios , para abrir el camino à la curacion de los enfermos , empezando à entrar algunos , eligiendo ministros , que le sirviessen , y dejando otras disposiciones provisionales para meditar en lo futuro , quanto convenia al mas perfecto , y seguro cumplimiento de la Obra pia.

14. Tan buenas acertadas providencias , no por esso lograron todo el fin , à que se encaminaban ; porque siendo el Administrador , quien debia ponerlas en exercicio , como hasta entonces no se havia acostumbrado al ministerio , y sus años , y achaques le añadian nueva dificultad , se gobernó en lo sucesivo , con tal repugnancia , que llevando la atencion del oficio casi a una total decadencia , por mas superiores diligencias que se le aplicaron , no se pudo evitar el desorden , la confusion de las cuentas de la cobranza , y distribucion de los Caudales de la Obra pia. Hasta que

que finalmente brumado el Don Pedro Guerra de los trabajos , y sus años , llegó el señalado por la Divina Providencia , para passar à la eternidad , habiendo cumplido los 42. de su Administracion , y dejando al Hospital entre los extremos , que se pueden reflexionar de lo que dejo expressado , y abolido el Derecho del Patronato.

15. Este tan lastimoso , como deplorable estado , me havia llevado la atencion tan de cerca , como corresponde al de Cura de la Parroquia ; pero por tan poco tiempo , como que llegué à serlo casi al fin de aquella Administracion ; y porque desde luego , el Illmo. y Excmo. Señor Don Manuel Ysidro Orozco Arzobispo , al tiempo , de este Arzobispado , me confió sus veces , y vigilancia del cumplimiento del Hospital , habiendo leído su Fundacion con este motivo , me imprimió las especies del servicio , gobierno , y estímulo , que adelante se dirà.

## QUINTA.

*Vacante del año de 1743. por muerte de D. Pedro Guerra , y ruidoso prolijo Pleyto , que en ella se contendiò.*

16. **E**N 16. de Febrero de 1743. murió Don Pedro Guerra de Seyxas , Administrador , que era del Hospital desde el año de 1700. en que havia entrado en fuerza de la citada Executoria. Y en 21. del mismo mes , se fijaron sucesivamente los Edictos , hasta el 25. en los lugares prevenidos en la Fundacion ; en cuyo respecto habiendo reflexionado , sobre el cotejo de mis tales quales circunstancias , me pareció , que siendo admisibles , podria hacer revivir el Derecho abolido del Patronato , reformar las ruinas grandes , que havia padecido la Obra pia , y poner en practica la deseada curacion de los enfermos. No me ocurriò por entonces , fuesse muy dificultosa la empresa , una vez que cooperassen en ella los Señores Patronos ; pues aunque en confuso tenia alguna noticia , de que saldrian algunos Opositores , con el titulo de parientes , todo lo consideré superable , atendido el rigor literal de la Fundacion , que era lo unico de que estaba informado. Pero no me hubiera dejado llevar de esta facilidad , si tuviesse una exacta inteligencia de lo ocurrido en la Executoria de Don Pedro Guerra , y lo que por su efecto me debiera prevenir ; siendo preciso confessar , que debiendo yo ponderar la cortedad de mis fuerzas , para un empeño tan arduo , como era , y como fue el enorme dispendio de

di-

dinero, que fue menester para costear una disputa en los Tribunales de la Rota, de la Nunciatura, y de los Reales Recursos; esto sin esperanza de recobrarlos, por mas seguro, que se prometiese el conseguimiento de un Empleo, que solo vale 250. ducados al año, y lo que mas es, expuesto todo, no solamente à perder los propios gastos del litigio, sino à restituir los de la parte contraria, como asì se executó con Don Manuel Gomez Patiño.

17. Con tan profunda consideracion, por mas justo, y mas piadoso, que fuese el empeño, muy bien se conoce la representacion que tenia de temerario, y que me dà la esperanza de hacer creer, que no hubiera pensado en tal audacia, si tuviese alguna prevision de tan penoso arriesgado litigio; y que habiendo entrado en el empeño, quando advertí que estaba en el pantano, ni me quedó lugar para un honroso retiro, ni pude menos, que apurar todas mis pequeñas fuerzas, para salir del ahogo.

18. Faltandome pues esta advertencia, y consiguiendo à la fijacion de los Edictos, encaminé mi pretension derechamente à los señores Patronos, haciendoles presentes mis calidades con la prelativa del apellido de *Taybo*, por lo que se sirvieron unir su voto, y despacharme titulo en forma por la Secretaria de Camara Arzobispal, en cuya virtud tomé posesion en los 25. de Marzo de 1743.

19. En este intermedio se havian opuesto en la Audiencia del Señor Provisor, Don Rodrigo Sanchez de *Taybo* natural de Bergantiños, Don Jacinto Guerra de Seyxas de la Ciudad de Betanzos, Don Diego Francisco Labandeyra de la Ciudad de la Coruña, Don Carlos de Ullóa Cura de San Juan de Ró, y Don Jacinto Ares de Ledoyra de la Ciudad de Santiago, todos tratando de passivo el Patronato, y como Parientes del Fundador pidieron respectivamente se les confriese la administracion. Pero llegando luego à entender, que yo estaba poseedor del Empleo, como si ello fuese una intruccion tan injusta, y tirana, como la del Rey de Prusia en la Sajonia, y Boemia, unieron desde luego todas sus fuerzas, dispuestas, y ordenadas à combatir el titulo como de genero intruso, y à reponerme de la posesion: y para mas vigorar su poderoso ataque, se armaron desde luego, con la Executoria de Don Pedro Guerra, de cuyo valuarte disparaban, en lugar de balas raras de razon, y de Justicia, truenos, que commovian à los mas altos Cedros, haciendose sentir sus entonados latidos de la queja, de que se arrancaba de las venas del Fundador la administracion del Hospital, pues en fuer-

za del ultimo estado , que le diera la Nunciatura , no havia mas Patronato , que la sangre del parentesco.

20. Mandòseme emplazar con estos cañonazos de metralla , que tuvieron la siguiente repulsa : que este no era caso , que debia batallarse en la Audiencia del Señor Provisor , y que éste no podia juzgar sobre las decisiones de la Camara Arzobispal , y de la que debieran interponer apelacion , para Tribunal superior , en caso de ser en tiempo , y en forma ; pues allí se havia evacuado la primera instancia , que pudiera fomentar la accion , cuyo derecho acreditaba la misma Executoria , de que pretendian valerse ; pues en ella no havia tenido mas parte el Provisor , que de un Juez comisionado , para instruir la Causa. Que además de todo ello , dichos Opositores , en ningun Tribunal podian yá ser admitidos por tales , pues debiendo presentarse ante los Señores Patronos , informandoles , y haciendoles constar de sus calidades dentro del termino prevenido en la Fundacion , habiendo despreciado esta inexcusable diligencia , quedaran , por esta ocasion privados de qualquiera derecho , que pudieran representar.

21. En vano fueron insinuadas , y producidas estas , y otras razones en la Audiencia del Provisor , porque los contrarios , atrincherados en la batería de su instancia , y que desde luego se me debia reponer de la posesion , formaron sobre ello articulo , pidiendo expresa determinacion ; y en vista de uno , y otro se dió Auto , recibiendo la causa à prueba , con termino de 20. dias comunes a todas partes. Pero nada menos inquietos en su empeño , apelaron sin tardanza , ni otra diligencia , y llevando los Autos à la Nunciatura , se dió uno , devolviendo el conocimiento al Tribunal de Santiago , para que en execucion del de 28. de Marzo de aquel año , ( que no era el de prueba ) , hiciesse el Provisor justicia à las partes , como hallasse por derecho. Apelaron nuevamente , pero no habiendolo mejorado , se apagó todo el fuego de los combatientes.

22. Solo el Don Rodrigo confiado del superior valimiento , que tenia en la Ciudad de Santiago , y del de persona de alto caracter que le protegia , se quedó constante en la palestra , y traydos los Autos de la Nunciatura , los presentó , fingiendo , que allí se havia mandado executar el Auto de prueba , pidió que en su conformidad , se mandasse correr , como se mandó así , sin advertencia , por entonces del engaño. A la notificacion de este Auto , que

para mi era la primera , entré representando lo perjudicial que era este juicio al gobierno del Hospital , à la libertad del Patronato , y à la pronta curacion de los enfermos , que ni estaba obligado à contestarle , ni à los gastos inescusables para seguirle ; por lo que , y los mas principales fundamentos , que dejo referidos , interpuse quantos recursos , y apelaciones podian acomodarse à la materia , pero todos fueron elididos , y se hacian en vano , porque para todos , y en todas partes , hacia sonar Don Rodrigo la campanada de sus clamores , esto es , que era Sobrino del Fundador , que la Provision de Administrador del Hospital estaba executoriada en sus parientes , y que el oponerse à su prueba , no era mas que puto artificio , y cavilacion para impedirle su notorio derecho.

23. En estos extremos , considerando cada vez arriesgada qualquier diligencia , que se pudiesse inventar , fue preciso ceder à la repugnancia , no con recelo de que al fin hiciesse mayores progresos la contraria insistencia , sino porque abierto el juicio ordinario , y de propiedad contra la libertad del Patronato , era preciso sufrir tambien las fatigas , crecidos gastos , y molestias , que son propias de semejantes litigios. Pero en este forzoso seguimiento , asì como era atentado el empeño de Don Rodrigo , correspondió con igual infelicidad la prueba de su parentesco. Quanto ha procurado justificarle con unos testigos tan sospechosos , como de lejos de su oriundez , con unos retazos compulsados de la Historia de Gandara , de las armas , y triunfos de Galicia , con el folleto del alistamiento de un Soldado , que parecia de su ascendencia , con una carta simple de aquellos tiempos , sin la mas leve figura de realidad , y con otros passages los mas ridiculos , que se pueden ponderar , no hizo mas que sacar al publico la mas enorme falsedad , convencida como tal sin otra superior diligencia , que el Testamento de los Señores Fundadores , llevado al Tribunal para excitar su notorio sonrojo ; de modo , que no solamente se acreditó de imposible el pretendido parentesco , sinó la audacia , y animosidad de pretender desterrar al Fundador de su Patria , la Casa de sus Parientes , à quien dejó varios Legatos , para trasplantar à la tierra de Bergantiños.

24. Al contrario hice constar plenissimamente , que el Apellido de Taybo era tan propio de mi Ascendencia , que en los Escudos se havian fijado sus Armas muchos años antes de la Fudacion del Hospital , y que era de los mismos del Fundador ; segun resul-

ra todo ello, y con mayor estension del Pleyto original, que pasa en el Oficio de Guyraldes, que todo se tuvo presente para su vista. Y siendo hasta aqui una noticia, aunque concisa de lo mas sustancial del hecho, daré ahora alguna del derecho, valiendome en mucha parte de algunas Doctrinas, que conservé apuntadas del docto Abogado, que me defendia.

## SEXTA.

*La Sentencia de la Nunciatura es enteramente despreciable, y no debe causar estado para las futuras elecciones de Administrador.*

25. **D**OS son los vicios, que radicalmente disipan, y reducen à la nada qualquier Sentencia, la injusticia notoria, y la nulidad notoria, lo que de una se previene en el derecho se entiende igualmente en la otra, y ambas causan los mismos efectos. *Altimar. de nullit. sentent. 1. p. Rubr. 5. q. 75. n. 77. Autun. de donat. Salg. de Reg. Scacia. Fontan. & Card. de Luc. de Judic. Discurs. 38. n. 9. ibi: quoniam notoria injustitia nullitati equiparatur, ejusque speciem redolet, etiam ad hunc effectum.* Esto es el de destruir la cosa juzgada, conque, siendo notoria la injusticia de la Sentencia de la Nunciatura, queda despreciable para qualquier estado.

26. Es bien trillada la question, que pregunta, si el Patrono está obligado à elegir los mas proximos, quando el Fundador llama à los Parientes. La resolucion que está recibida, como indisputable en los Tribunales mas cultos, se constituye en los extremos de una distincion, à saber si el llamamiento es directo, ò indirecto; ò sino inmediato, ò mediato. El primero se entiende quando el Fundador derechamente por sí, y sin esperar el hecho, y nombramiento del Patrono llama desde luego sus Parientes al Patronato pasivo. El segundo es quando los llama para que se les prefiera por medio del hecho, y eleccion del Patrono. *Piton. allegat. 65. n. 2. & 3. & in Parergon. ad discept. Eccles. 2. p. n. 12.*

27. Pues ahora la resolucion: quando el llamamiento es directo, se entienden llamados los mas proximos, pero quando es indirecto, y la materia es indiferente, ò pia, como la de estos Beneficios, es sin controversia, que el Patrono no está obligado à elegir el mas proximo. *Mostaz. à quien sigue Pitonio allegat. 1. n. 5. allegat.*

*allegat. 85. num. 18. & 19. & allegat. 7. num. 8. Cresp. de Baldaur. 1. p. observat. 22. num. 37. ex textu claro, & apertissimo in leg. unum ex familia §. itaque ff. de legatis 2. Cardin. de Luc. de jure Patronat. disc. 45. num. 3. A quien cita, y sigue Leuren. in foro beneficii tom. 2. q. 156. num. 1, De que se infiere, que aun quando en la Fundacion se llamasse à los parientes en general, no por esso estarian los Patronos obligados à elegir el mas proximo, y el privarles de esta libertad, se tiene como injusticia notoria.*

28. Pero si esta regla logra su entero cumplimiento, quando el Fundador llama à los parientes indirectamente, ò por el medio de la eleccion, ò nombramiento del Patrono, con mayor eficacia se debe observar, quando no se prefiere, ni à parientes, ni à los de su familia, como sucede en esta Fundacion, pues lo mas à que se adelanta la preferencia, es, à quien toque el apellido de Taybo por qualquiera de sus quatro Abuelos. Luego si esto es assi, sin que se halle otra palabra que lo determine, ni lo haga persuadir, por qué Ley, ò por qué razon se ha de transcender al pariente mas proximo? y quien dejara de confessar que esto es quitar enteramente la libertad à los Patronos, haciendoles sufrir, y al Hospital, un Taybo pariente que no sea de su aceptacion, y de servicio para el Empleo? resultando por lo mismo una nulidad tan clara de aquella sentencia, como canonizada por la Rota. *Coram Scoto. Apud Piton. post allegat. 85. num. 19. ibi: Ratione illa à priori deducta, quia aliàs libertas concessa Patrono eligendi intra certum genus, remaneret frustratoria, & de vento, si teneretur proximiorum eligere; adeo ut non possit utendo sua facultate praeligere remotiorum, intra genus comprehensum, & forsam magis qualificatum, ac magis dignum, quam sit proximior. Ut prosequuntur Mostazo de caus. pajs lib. 3. cap. 7. n. 37. & Rota in dict. Hort. beneficij coram Emmo. Priol. aliique supr. allegati.*

29. Quien, sin dejarse llevar del mas enorme escandalo, podrá oir, que en una Fundacion donde claramente se vierta la voluntad, de que el fin principal de ella, es la curacion, y consuelo de los enfermos en lo temporal, y espiritual, que su Administrador tenga el credito, virtud, y sosiego, que tanto importa, para que sin riesgo ninguno puedan entrar en su poder las rentas, y todo lo demás de su encargo; que tenga opinion de Confessor muy practico, y porque, si con estas condiciones pretendiere alguno, que tenga el apellido de Taybo, se ha de querer introducir la preferencia, inmediata, y sucesiva del

proximo parentesco, dejando à unos Patronos tan condecorados, solo con el titulo de aire; y de perspectiva? no es posible, que no se remita al ultimo desprecio un litigio, y una sentencia, que mira à echar por tierra, no solamente el recomendable caracter del Patronato, sino el del cumplimiento, y gobierno de la Obra pia!

30. Dice Pitonio allegat. 20. num. 14. que injusticia, y nulidad notoria, es aquella, que aunque penda de algun punto de Derecho, *apertis libris*, se decide seguramente, y sin duda; pero aquí, me parece, que bastaria muy bien abrir los ojos de la razon, para repeler de una vez semejantes atentados; pues no hay estado, ni executoria, que valga, quando claramente se opone la Fundacion. *Fargna 2. p. Can. 27. cas. 24. num. 2. & 6. p. decis. 6. num. 5. Piton. & omnes communiter.*

31. Pero, por mas constante, y patetica que sea esta doctrina, no por esso se aquieta el animo contrario: dice, que siendo el Fundador *Taybo*, y prefiriendo à los de este apellido, se presume, que quiso à los de su familia, ò parentela, y que en esta presumpcion, ò verosimil, pudo fundarse muy bien la executoria de Don Pedro Guerra, y ser preferido como pariente mas proximo. Respondefe lo primero, conviniendo desde luego, el que pueda, ò deba ser preferido por los Señores Patronos, el que sea *Taybo*, pariente, ò no del Fundador; pero de ninguna manera con este solo sobrescrito, porque debe tener indispensablemente las calidades, y disposiciones prevenidas por el Fundador, satisfaciendo con ellas, la aceracion del Patronato, para que se logre el fin principal de la Fundacion. *Ciriaco lib. 2. Controv. for. 281. num. 34. ibi: Et primo premitto, quod ubi habemus verba clara testatoris, si oriatur aliqua difficultas, non debemus ab illis recedere, propter imaginariam voluntatem illius, nec debemus illa trahere ad sensum, ad quem ex sui proprietate adaptari non possunt.* Quando hay palabras expresas, y claras de un testador, que determinan las dudas, ò questiones que se ofiezcan, no se deben admitir presumpciones imaginarias de otra voluntad. A! Señor, buelven à replicar, que si el Fundador fuesse preguntado, se declararia, como se puede esperar, à favor de los parientes. *Argumentum fallax, nec admittitur.* Prosigue el mismo Ciriaco, *quando concludenter non constat de contraria mente testatoris, nam variae possunt esse cause, quibus motus fuerit ad ita disponendum, quas non debemus divinare, nec à verbis recedere, ut dixi in controvers.* 142. num. 13. usque ad 17.

32. Argumento mucho mas irrisible , y doloso es, el que se nos quiere oponer , porque se hallan claras , y expresas las causas que movieron al Fundador para sus declaraciones ; pues quales son estas ? Serán acaso la conservacion de su familia , de su sangre , ò de su parentela ? ni una sola palabra se halla en toda la Fundacion , antes por el contrario , la empieza expresando , que ha discutido en ella , por no tener hijos , ni hermanos. Luego como quieren ingerirse à la presuncion de un parentesco imaginario , con el desprecio absoluto de la eleccion del Patrono , encargado como punto principal de la Obra pia à que elija sugeto , que llene el cumplimiento de el encargo ? y que esto es lo que principalmente se debe atender en semejantes materias , *Crespi. de Baldaur. 1. part. observat. 22. num. 69. & 70.* Sin hacer expavientos de la acertada prevencion de aquellas virtudes , y prerogativas ; porque las mismas se hallan en el corazon del Derecho Canonico. *Clementina. quia contingit §. ut autem , de religiosis domibus , qua sic se habet.* Hablando de los Hospitales. *Sed eorum gubernatio viris providis , idoneis , & boni testimonij comitatur , qui sciant , velint , & valeant loca ipsa , bonæ eorum , ac jura utiliter regere , & eorum proventus , & redditus in personarum usum miserabilium fideliter dispensare.* Mirase ahora , que traza tiene , admitir por Administrador al que venga à pretender , y precisando que se le haya de elegir , solo porque venga revestido del color de pariente , y de galon de Taybo.

33. Las circunstancias , que deben caracterizar al pretendiente de este gobierno , con el peso , que dice el Fundador , *que tanto importa* , deben restringir , y modificar quantas declaraciones se les figan , ò antecedan , como anejas , y deseadas de la primera , y principal voluntad , por mas que se represente alguna otra eficacia de dispositiva ; como en caso muy parecido escribió el Docto *Manso in suplement. ad materiam de fidei commissis , tom. 9. consult. 6. num. 20. 21. 22. & 23. ultra quod licet verba videantur omnino dispositiva , nihilominus cum sint anexa aliis verbis desideratoriis , ac indicantibus voluntatem pronam testatoris , favore , N , dicendum est , restricta fuisse , & modificata ab illis verbis antecedentibus , & dictam voluntatem denotantibus ; ita ut non simpliciter accipienda sint , sed restrictivè , & modificativè ad antecedentia. ex Rota Roman. decis. 640. p. 1. que in punto loquitur : etenim non est novum sequentia verba declarari à precedentibus , prout è converso , licet universalitèr dicantur in terminis legis : præsertim quia dicta verba antecedentia stant*

per

*per modum cause finalis , & adjuncta verbis denotantibus tempus futurum , que adeo restringunt sequentia , ut sine illis nullo modo disponere possint dicta verba sequentia. Barb. Grat.*

34. Iré cotejando lo mas particular de este celebre Jurisconsulto , con las expresiones del Fundador , para que no se puedan esconder de la mas vulgar inteligencia. Aquellas palabras , que con tan parecida vehemencia , precisan el Nombriamiento del que tuviere el apellido de *Taybo* , por mas que representen su eficacia. *Licet videantur omnino dispositiva*. Como se hallen anejas , y determinadas de las antecedentes expresiones de una voluntad reflexiva del fin principal. *Indicantibus voluntatem pronam testatoris*. Se deben entender restringidas , y modificadas , de tal manera , que por sí solas , no pueden causar efecto alguno. *Ut sine illis nullo modo disponere dicta verba sequentia possint*. Y por lo mismo declara expresamente el Fundador , tenga el pretendiente todas las calidades referidas , antes que llegue el caso de la preferencia , para que de este modo logre su primer debido lugar , la causa final de la Fundacion.

35. Como sea tan claro el passage , no me detengo en mas aplicacion , y voy ahora á preguntar : quien es el Tribunal , ò el Juez , que privativamente ha de entender , y juzgar de aquellas circunstancias , y calidades , *que tanto importa* , deben tener los pretendientes á la administracion? es preciso confessar , sin lugar de contradiccion , que ha de ser el juicio , y Tribunal de los Señores Patronos , principalmente el de los Illmos. Señores Arzobispos de Santiago , como de voto decisivo , inviolable , y querido así , por expresa voluntad del Fundador , *para que no huviesse contienda , ni diferencia alguna*. Muy bien cita : y quanto tiempo se ha de gastar en este juicio , y conocimiento de las prendas de los Opositores? en 20. dias despues de la muerte del Administrador , ò su vacante , debe estar hecha la provision. En 20. dias ! quien tal oyó? se han de formar processos? se han de sacar genealogías , y formar arboles de los *Taybos*? aunque sea reboviendo las Historias , y los Archivos? en 20. dias ! se ha de justificar aquella *virtud* , y *sofsego* , *que tanto importa* , para que no se arriesguen los caudales de la *Obra pia* , y mas encargos de ella? y lo que mas es , la prudencia , y literatura , que se necessita , para adquirir opinion de Confessor muy práctico? en 20. dias ! se han de articular , y dar pruebas de los vicios , y defectos opuestos á qualquiera , que quiera representar sus buenas prendas , y prerogativas , como es consiguiente , para aspirar á la preferencia?

36. No Señor: decía dicho Opositor, esse es ripio, essa clausula es odiosa, y esse juicio irracionable. Se ha de recibir la causa à prueba, porque soy pariente cercano del Fundador, y con la Executoria de la Nunciatura, no se me puede negar la propiedad de la Administracion, ni tiene fuerza alguna contra ella quanto se alega del Patronato, y sus facultades. Con tanta fuerza se hacian resonar estas dicharadas, que apenas entre los mas doctos, y escrupulosos se hallaba audiencia; y por lo mismo voy ahora à repetir, y reponer: porque un Fundador libre, y Señor absoluto de sus bienes, y caudal, sin dependencia de herederos forzosos, ni aun de hermanos (como se explica en la Fundacion) no ha de tener la libertad, y el poder de mandarlo todo entregar, ò distribuir à los pobres, no solamente en 20. dias, sino en menos de 20. minutos? si la brevedad en proveer de Administrador, ò Rector de Hospitales, se ha mirado tan precisa, y conveniente, que para ello, segun una Constitucion de *Urbano V.* que cita *Pitonio in discept. eccles. l. 23. num. 22.* solo se conceden 2. meses de termino por regla general, quien le pudo quitar al Fundador, ò que resistencia de Ley se le puede oponer, para que dejasse de reducir à solos 20. dias de tiempo, la entrega de sus rentas, y sus caudales à un Administrador, ó fideicomisso que lo aplicasse à la curacion de los enfermos, à que se encaminaba su fin principal? Luego siendo esta una voluntad tan expresa, y tan justa, que està pidiendo el mas pronto, y entero cumplimiento, es preciso acomodar à ella todo el orden de la provision, y por lo mismo que es tan breve el termino señalado, solo en un juicio prudencial, y no contencioso, se debe arreglar la eleccion por los Señores Patronos.

37. Pero si con mas profunda atencion se repara en las calidades preventivas del sugeto, que haya de ser elegido, ellas mismas hacen delviar de toda contienda, ò processo judicial; porque en éste, además, de ser casi impolsible de convencerse, sería franquear la puerta à la horrenda monstruosidad, de que cada pretendiente opusiese a su contrario vicios, y defectos, para minorarle su credito, sin que por esso se llegasse à adquirir certeza alguna en la materia, por ser mas propria de las noticias, y otros informes extrajudiciales. Oiganse lo al Cardenal de Luca, *tract. de præminent. discurs. 31. num. 3.* que por ser Autor tan recomendable, no dejará de ocasionar algun deseado defengaño. *Quando ad hujusmodi cooptationem, seu admisionem, ultra qualitates naturales invariabiles, in-*

quibus nec meremur , nec demeremur , alia desiderantur qualitates respicientes vitam , & mores , aliasque animi dotes , quoniam super eis satis difficile , ac penè impossibile est , convincere iudicium respicientium de irrationabilitate , juxta universam praxim , cum hujusmodi notitiæ per secretas , ac extrajudiciales informationes haberi soleant , per quas multa scimus , quæ in iudicio probari non possunt , vel quatenus possint , non expedit , ob multa inconvenientia quæ ex inde alias resultarent : : ideoque satis difficile est reducere ad praxim justificationem gravaminis.

38. De que se infiere con bastante claridad , que habiendo el Fundador determinado unas calidades de la virtud que tanto importa , y cuyo examen no puede lograr certeza , ni seguridad en lo contencioso , ni éste se puede admitir , ni menos acomodar à su voluntad ; porque segun regla philosopho-juricica , el que quiere un conseqüente , necessariamente quiere el antecedente , de donde nace : *Qui vult consequens , vult etiam necessariò antecedens. Mansius tom. 2. cons. 110. n. 47. & 48.* Quiso el Fundador 20. dias de termino para la provision , y es imposible acomodar à él los largos passages de la forma judicial. Quiso en los pretendientes unas calidades , y dotes del animo , que en lo contencioso viene à ser otro imposible para justificarlas ; luego no se puede admitir otro juicio , ni Tribunal mas que el de los Señores Patronos , dirigido por el de sus conciencias , como asì lo pide muchas veces el Fundador , haciendo de ellos la confianza , que corresponde à su alto caracter.

39. Sin embargo de tanto golpe de razon , y de derecho , no por esso se hará acaso el mas sensible ; y que no impida de aparecer en las futuras vacantes , algun *Taybo* tan obstinado en su capricho , como el de mi contienda , que con noticia de la fijacion de Edictos , se presente en la Audiencia del Señor Provisor , como si fuesse à oponerse à un Mayorazgo , ò pieza de esta atencion , y llegando à saber , que los Señores Patronos tienen evacuada la instancia , y hecho el Nombramiento , en conformidad de la Fundacion , desde luego se repitirá en la misma Sala , con clamores , que hagan temblar las mas altas Colunas , representando que fue un atentado , todo el hecho de los Señores Patronos , esto sin haver parecido delante de ellos , ni saberse que sugeto era , ò que animal , y sin otro documento de importancia , concluyendo à que se debia reponer de la possession al elegido , y despues recibirse la

causa à prueba , para justificar su parentesco , y sobreescrito de Taybo , y en caso de no oírle , interpone su apelacion al Nuncio , y otros recursos , y aunque allí se le desprecie el empeño , buelve nuevamente à la misma Audiencia , donde se abre el juicio ordinario , y tan dilatado , como nadie ignora.

40. Estoi persuadido à que en llegando aquí mis lectores , y que haciendo alguna reflexion sobre lo que dejo ponderado , no dejarán de llenarse de admiracion , y aun de enojo contra un tal desatino ; de que sirve , dirán sin duda , tantas disposiciones , y reglas del Fundador , si no han de lograr otro cumplimiento para el fin principal de la Obra pia ? quien será el hombre prudente , ò de algun juicio , que se atreba à la administracion de este Hospital , si ha de estar expuesto à sufrir un tan largo , y costoso litigio , y aun à pagar las costas , y restituir el pequeño salario que haya vencido , una vez que pierda el nombramiento ? si no hay remedio à estas contiendas , es preciso que camine à la perdicion esta Obra de piedad. Es posible , añadirán , que un tan grande , y condecorado Patrono , à quien sobran piezas Eclesiasticas , y Seculares que proveer , por mas facultades que le haya dejado un Fundador particular de una Obra pia , con todo esto , ha de estar sugeto , à que se traten sus resoluciones con tal audacia , y desprecio ?

41. Si Señores : esto es lo mismo que yo he litigado , sin que le falte cosa alguna , como consta del Pleyto original , esto me costó mas de siete años de un continuo delvelo , gattos , fatigas , y las mas poderosas contradiciones , que mi cortedad no pudiera superar , sin el influxo , y amparo de la divina piedad , y la proteccion del Patrono titular de la Obra pia San Antonio de Padua ; y por lo mismo que mi indignidad no lo podia merecer , se debe atribuir à su clemencia , por el bien de los pobres enfermos , haciendo valer lo flaco de este pequeño Instrumento , para tener ahora la fortuna , y el honor de presentar à los Señores Patronos la ultima sentencia , que hé logrado , y que se declaró en la forma siguiente:

### SENTENCIA ULTIMA.

42. **N**O ha lugar à la pretension de Don Rodrigo Sanchez de Taybo , y siendo necessario , se le mantiene à Don Blas Antonio Sanchez de Ullóa en la possession del Empleo de Administrador del Hospital de San Antonio de Padua de la Ciudad de Betanzos.

43. Es-

43. Esta sentencia dada con el acostumbrado acierto, y penetracion del Señor Doctor Don Policarpo de Mendoza, dignísimo Dean de la Santa Apostolica Iglesia del Señor Santiago, Provisor que al tiempo era del Arzobispado, y que fué pasada en cosa juzgada en la Sacra Rota, así como deshechó del trono, y destruyó la decantada eficacia del ultimo estado, y Executoria de la Nunciatura, tambien sirvió de restitution del Patronato, franqueando las puertas de la libertad de la eleccion à los Señores Patronos, y à lo demás, que, con oportunidad, fueren servidos disponer del gobierno del Hospital; y pues logro la felicidad de ofrecerles este obsequio, tan pequeño como mio, y tan grande como el objeto à que se dedica, deseando quanto es de mi parte contribuir al fin de los futuros progressos de la Obra pia, con todo aquel caudal de advertencias, y noticias, que me ha concedido la experiencia en tan largo apurado litigio, añadiré una prevencion, que me parece digna de tener presente la mas alta sabia penetracion de los Señores Patronos, que por el tiempo fueren, y que se puede reducir à los dos siguientes extremos.

## REFLEXIONES PARA LO FUTURO.

44. **E**L primero: siempre que suceda alguna vacante, sea punto general, no se admita, ni tenga por Opositor al que no se presente dentro de los 15. dias de la fijacion de Edictos, à lo menos delante su Señoria Illma. como Elector principal, para que pueda informarse de sus calidades, y circunstancias; pues esto además de ser indispensable, para conformarse con las reglas, y tenor de la Fundacion, tambien lo es de Derecho, por la general, que previene la presentacion del Opositor. *Ante instituere habentem.* Y que no se puede llamar qualificado al que no se presente, ò comparezca. *Lara de anivers. cap. 9. n. 51. Torre de sucesion. majorat. 1. cap. 25. n. 3. addit. ad Molin. de primogen. lib. 3. cap. 10. á num. 1. usque ad vers. & hinc, & quod. Piton. allegat. 22. n. 39.* Sin que le sufrague la presentacion delante del Vicario general, como en caso menos estrecho enseña el mismo Pitonio *allegat. 22. á n. 15. & 19. ibi: Et proinde non est amplius allegabilis bona fides, quando agitur de lege foundationis, que ignorari non potuit, nec fuit ignorata. Luc. Maranta,* y la Rota, y prolígue. *Et sicut non excusat ignorantia foundationis; ita nec ignorantia presentandi alibi, quam coram Papa, tanquam*

igno-

*ignorantia juris, quæ nec rusticos, nec mulieres excusat.* Y en esta Fundacion, delante el Señor Arzobispo, que viene à ser como el Papa, es mas claro, no deberse admitir otro passage, por ser tan opuesto, y perjudicial al intento de la primer voluntad.

45. Lo segundo: siendo muy verosimil, que por mas justas, y arregladas que sean las decisiones, y nombramientos, que se deben prometer de unos tan grandes recomendables Patronos; no por esso faltarian disgustados acerbos pretendientes, de aquellos, que no siendo empleados, tratan de injustos los mejores aciertos, y à qualquier precio sacrifican los mas altos recursos, se deberá oponer con esfuero, el mas importante de la Obra pia, que no son admisibles, ni se deben permitir en esta materia, por contemplarse solo sujeta à las Leyes de la conciencia de los Señores Patronos, y que en ellas, y dentro de sus fueros deben tratar de la eleccion, y nombramiento, y lo que mas es, por ser de un encargo particular, y privado. *Leurent. in jus can. lib. 2. Decretal. tit. 28. de appellat. q. 1115.* Donde trata de los casos, y causas, de que no puede apelarse, y entre otros pone el siguiente. *Item à nominatione, & electione ad munus privatum. Cortiada Decif. 25. à n. 57.* con otros muchos, que alli recoge.

46. Para convencer con alguna mas claridad, que la eleccion de Administrador de este Hospital, no solamente es de encargo particular, y privado, sino que pertenece al juicio interior de la conciencia, despues de atender à lo que dejamos expuesto, suplicamos à los imparciales, se sirvan reflexionar sobre la clausula de la Fundacion: que se expressa al numero 6. donde se concede à los Señores Patronos la omnimoda facultad de revocar el Nombramiento, una, y mas veces, con causa, ò sin ella, sin que se les pueda pedir la causa en otro juicio, que el de Dios, y sus conciencias; de que se funda el siguiente argumento: esta clausula, no hay duda, que mira derechamente à la conservacion del empleo, para que logre el mas entero cumplimiento: pues aquí la atencion; segun principios theologicos, la conservacion es de tal manera continua produccion, que en un solo instante, que Dios suspendiera la del Universo, quedaria todo reducido à la nada. *Sapient. 11. vers. 26. quomodo autem possit aliquid permanere, nisi tu voluisses? aut à te vocatum non esset conservaretur?* Luego si la conservacion del empleo es dependiente, y solo sujeta al Tribunal de la conciencia de los Señores Patronos, donde se halla la continua produccion, quanto en esta se pueda pretender, ò se ha de reducir à la nada, ò no puede sugetarse à otro juicio;

cio ; y es la razon , porque no pudiendo el nombramiento adquirir otra resiliencia , ni eficacia , mas de aquella , que le diere su conservacion , el Tribunal de ésta , viene à ser el unico , que se debe respetar , y ninguno otro se le puede añadir. *Nam fundator potest in fundatione facere : : & apponere quascumque conditiones , quas voluerit. Gonzal. in Reg. 8. Glos. 5. num. 101. & 102. cap. præterea. il. 2. de jure pat. cap. quando de censibus. Trident. Sess. 25. de reformat. cap. 5. , & Rota. dec. 2. de testament. in antiqui. ac etiam potest inducere vacationem ipso jure. Gonzal. ibi : num. 103.*

47. Con mas urgencia : si el que tiene la facultad de elegir , fuese distinto , del que la tiene de revocar , con causa , ò sin ella , yá se discutiarian arbitrios , para juzgar en diverso Tribunal la accion de cada uno ; pero hallandose en uno solo , identificado aquél poder , quanto tiene de absoluto , en la parte de conservar , convierte en sí quanto en la otra haya que hacer. Luego debiendo ocurrir aquí todo el entonado orgullo de *Taybos* , y de *Parientes* , porque este es el sentido mas propio à que se debe acomodar la inteligencia de todas las declaraciones , y disposiciones de la Fundacion , para que hagan armonia , restringiendose , y modificandose las unas de las otras. *Etenim non est novum sequentia verba declarari à præcedentibus , prout è converso , licet universaliter dicantur in terminis legis.* Igualmente deben sufrir sus ultimas decisiones ; porque de otra manera toda la libertad , y el gran poder , que se concede à los Señores Patronos vendria à ser frustratorio , ò tan ligero , que se lo llevase el viento. *Quia alias libertas concessa Patrono : : remaneret frustratoria , & de vento.*

48. Peto como quiera que en seguimiento de la apelacion , se rompen los mas duros marmoles , para abrirle su camino siempre que no se halle expressamente prohibida. *Lex & in majoribus. 20. de appellat.* Por lo mismo quando lleguen estos casos , me pareció seria de mucha importancia servir à los interessados con estas noticias , y reflexiones , para que valiendose de éllas con oportunidad , y representandolas à la superioridad donde fuere conveniente , se pueda lograr el total desprecio de tan violentos recursos , y litigios ; lo que mas bien se deberá esperar , cooperando la proteccion , como se puede prometer , de los Señores Patronos , y una declaracion expressa , dentro del nombramiento , ò fuera del , *de que los contradictores , ni son de su satisfacion , ni les pueden confiar el cuydado de la Obra pia* , la qual pide la quietud , y sosiego del Administrador , que tanto importa , para que pueda cumplir con su obligacion.

49. Por ahora, sin embargo de los atrassos con que la hallé à mi ingresso, y del mucho tiempo, que me han ocupado, no teniendo entonces mas renta corriente que unos 160000. reales, yà con algunos que se adquirieron, y otros que lograron hacerse cobraderos, tiene actualmente 190182. reales, y 21. maravedis de vellon, y se puede esperar mas aumento continuando con el mismo arreglo, y economia, que tengo establecido.

50. De quanto me pudo ocupar esta breve expresion, pienso dejar advertido, que el fin principal de ella, consiste en el deseo de procutar el mayor bien del Hospital, como obra tan importante al consuelo, y curacion de los pobres enfermos, de la Ciudad, de sus cercanias, de los Peregrinos, de los Soldados, que incesantemente frequentan este indispensable transito à la Ciudad de la Coruña, y al Arsenal del Ferról, y no menos otros trabajadores, que allí se encaminan, dejando cada uno de estos estados, la copia de individuos enfermos, que les ocasiona la fatiga de sus jornadas. Y por lo mismo, que quantos se interessaren en este piadoso exercicio, pueden prometerse; que en el dia del eterno juicio, oirán entre los Justos, aquella sonora incomparable voz del Juez de vivos, y muertos, con que les llamará à la posesion del Reyno de los Cielos, declarandoles como Causa inmediata de aquella felicidad, el haver socorrido à los necesitados, y los hospicios. *Venite benedicti Patris mei, possidete paratum vobis Regnum, esurivi enim, & dedistis mihi manducare :: hospes eram, & collegistis me. Math. 25. v. 35.* Espero será todo de la aceptacion de su Divina Magestad, à quien rendidamente pido para todos el espiritu ferviente de devocion tan importante, y de su Santo Servicio.

